Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA No.3 en autos: "S. M. I. c/ B. M. A. s/ Violencia Familiar" Expte no. 276/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte no. 197/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No 3 (Expte. N° 281/2009).

A fs. 6/7, la titular del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Daniela Verónica Robert, cuestiona la remisión de la causa efectuada por la Dra. Clara Mabel González de Romero, Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 1, en virtud de lo previsto por el Acuerdo N° 113/2.009 Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

De las constancias de autos surge que se presenta la Defensa Pública en representación de la señora M. I. S., denuncia nuevos hechos de violencia familiar y que se mantienen las circunstancias de violencia psicológica y física que dieran origen a la causa " S. M. I. c/ B. M. A. s/Violencia Familiar" Expte no. 1246/2007, que tramitara ante el Juzgado de Familia No. 1. Con motivo de ello, adjunta documental, solicita el desarchivo de las actuaciones de referencia y peticiona medidas de protección.

La Sra Juez titular del Juzgado de Familia N° 1, sostiene que por el estado de las actuaciones, las que se encuentran en el Archivo de Tribunales, pudiendo constituir las manifestaciones vertidas nuevos hechos de violencia y por lo tanto, una causa autónoma, resulta pertinente ordenar formar expediente por separado y remitir la causa al Juzgado de Familia No 3 atento lo previsto por el Acuerdo no

113/2009 Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

Recibido el expediente por el Juzgado de Familia No. 3, la titular del mismo, Dra Verónica Robert rechaza la remisión de la causa y ordena formar incidente de competencia negativa.

Indica la magistrada que la violencia familiar presenta ciclos o etapas de mayor o menor intensidad, incluso de perdón o reincidencia que componen un círculo vicioso del cual resulta difícil salir o a veces imposible para la víctima. Señala que este es el supuesto de autos, ya que la accionante denuncia nuevos hechos y al mismo tiempo pone en conocimiento que se mantienen las circunstancias de violencia psíquica y física que dieron origen a las actuaciones.

Advierte que no habría motivos para formar nuevas actuaciones por ser las mismas partes involucradas, el mismo objeto, misma causa, y la presentación se observa como el devenir propia de la problemática que se denuncia y que sufre el grupo familiar en conflicto.

Señala que el archivo del expediente no amerita la actuación de otro tribunal sino que en su caso, corresponde el desarchivo de las actuaciones, como lo prevé la normativa aplicable al caso (ley XV-N° 12 Ley de Protección contra la Violencia Familiar). Sostiene que lo contrario importaría una multiplicidad de causas según sea el juzgado en turno, provocando un dispendio jurisdiccional innecesario que perjudicaría a la víctima denunciante.

Adentrándonos en la cuestión a resolver, es deble recordar que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación sostiene que en las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional- ya sea que se encuentre firme o no, o que de por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley-, deben continuar su trámite hasta finiquitar el pleito ante el fuero que lo dictó. (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en: CS "De Pauli, Aldo Américo c. SOMISA". La Ley 2005-E,488- DJ 2005-3,245).

Por lo tanto, siguiendo tales premisas, conforme constancias del expediente, corresponde que continúe actuando el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No 1, atento que la causa se encuentra radicada ante dicho tribunal, es competente en razón de la materia (art 87 inc l Ley III-21, Ley XV-5 art 1, Ley XV-8 , art 2 inc c), los hechos manifestados por la actora no constituyen una cuestión accesoria con entidad suficiente que habilite una tramitación autónoma.

Repárese que de la lectura del acta policial de fs. 1, surge que se trataría de la misma situación de conflicto que sufre el grupo familiar y que perdura en el tiempo, circunstancias todas que obstan al cambio de radicación del trámite ante un órgano jurisdiccional distinto al que esta en conocimiento estrecho del conflicto y provocar el apartamiento del juez natural sin que medien razones que justifiquen el mismo.

En los supuestos de autos debe primar la celeridad y economía procesal no resultando conveniente el cambio de radicación cuando ello sólo obedece a una racional distribución de trabajo.

Esto es así pues, reiteramos, la parte

actora se presenta y denuncia nuevos hechos de violencia en el Expte no. 1246/2007, y manifiesta que la situación de agresión física y psíquica que motivara la promoción del mismo se mantiene, es más, solicita el desarchivo de las actuaciones.

Por todo lo expuesto, corresponde en el caso que continúe actuando la Sra. Jueza titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 1 de Comodoro Rivadavia, Dra. Mabel Clara González de Romero.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar competente a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 1 de Comodoro Rivadavia, Dra. Mabel Clara González de Romero, debiéndose remitir las presentes actuaciones a dicho tribunal.

2) Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS